

Ley N° 3953

Fecha de Sanción: 05 de junio de 2003.

Tema: Créase un Sistema de Seguridad Social para contadores públicos, licenciados en administración de empresa, licenciados en economía y demás profesiones matriculadas en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones, el que será administrado por la Caja de Profesionales de Ciencias Económicas (Caproce), cuya organización, funcionamiento y prestaciones, se regirán por la presente ley, su decreto reglamentario y las disposiciones complementarias emanadas de la Asamblea de Afiliados. La denominación completa o el acrónimo “Caproce” pueden ser utilizados en forma indistinta.

**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAJA DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Capítulo I

Creación

ARTÍCULO 1.- Créase un Sistema de Seguridad Social para contadores públicos, licenciados en administración de empresa, licenciados en economía y demás profesiones matriculadas en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones, el que será administrado por la Caja de Profesionales de Ciencias Económicas (Caproce), cuya organización, funcionamiento y prestaciones, se regirán por la presente ley, su decreto reglamentario y las disposiciones complementarias emanadas de la Asamblea de Afiliados. La denominación completa o el acrónimo “Caproce” pueden ser utilizados en forma indistinta.

ARTÍCULO 2.- La Caproce es un ente público no estatal con personería jurídica y autonomía económica, financiera y funcional. Administrada por sus propios integrantes que tiene por objetivo satisfacer las necesidades de seguridad social de sus afiliados, otorgando las prestaciones que determina la presente ley y otras que puedan ser creadas por la Asamblea de Afiliados

ARTÍCULO 3.- La Caproce tiene su domicilio legal en la ciudad de Posadas, en el lugar que determine la Asamblea de Afiliados y queda sujeta al contralor formal de la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- La Caproce es la responsable de administrar un sistema obligatorio de seguridad social basado en la solidaridad y en la capitalización individual de los aportes. La Provincia de Misiones no garantiza el funcionamiento ni responde por los fondos de la Caproce, quedando ésta sujeta a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Capítulo II

Personas comprendidas

ARTÍCULO 5.- El Sistema de Seguridad Social creado por la presente ley será de aplicación obligatoria para todos los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones, siempre que ejerzan su profesión en forma autónoma en el ámbito de la provincia, cualquiera sea su lugar de residencia habitual.

Con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pueden incorporarse a la Caproce los matriculados de otras profesiones, cuando las entidades que otorguen la matrícula correspondiente así lo decidan, en las condiciones que establezca la reglamentación. Una vez decidida la incorporación y aceptada ésta por la Asamblea de Afiliados de la Caproce, tendrá los mismos efectos y condiciones que para los profesionales mencionados en el primer párrafo.

ARTÍCULO 6.- La afiliación a la Caproce es obligatoria y automática para los profesionales matriculados en la entidad mencionada en el artículo 5 de la presente ley, que ejerzan su profesión en forma autónoma. El hecho de estar comprendido en otro régimen previsional nacional, provincial o municipal, como así también la circunstancia de ser beneficiario de una prestación previsional o no contributiva, no los excluye de los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Pueden incorporarse voluntariamente como afiliados a la Caproce, los profesionales que exclusivamente, ejerzan la profesión en relación de dependencia, sin perjuicio de la obligación de continuar con los aportes previsionales al régimen al que pertenezcan.

ARTÍCULO 7.- Son derechos y obligaciones de los afiliados y beneficiarios según corresponda:

- a) abonar en tiempo y forma las sumas que en carácter de aportes al sistema se establezcan;
- b) gozar de las prestaciones instituidas por el presente sistema de seguridad social;
- c) suministrar la información relacionada a la Caja que le sea requerida;
- d) elegir las personas que ejercerán los cargos internos de la Caproce o poder ser elegido si reúne los requisitos establecidos;

- e) asistir a las reuniones del Directorio salvo caso de ser declaradas de carácter reservado;
- f) informar los cambios de estado o de situación que generen modificaciones con relación a los beneficios que se otorgan, como así también de las acciones contrarias a la ley, la reglamentación y normas complementarias;
- g) acatar las resoluciones adoptadas por la Asamblea de Afiliados y el Directorio;
- h) presentar iniciativas o sugerencias tendientes al logro de los objetivos del sistema;
- i) ejercer y cumplir todos los demás derechos y obligaciones que surjan de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 8.- Son causales de extinción de la afiliación:

- a) cancelación de la matrícula profesional emanada por resolución del órgano otorgante, ley o sentencia judicial;
- b) cancelación de la matrícula por propia decisión del afiliado, excepto el caso en que ésta tenga por objeto obtener los beneficios acordados en la presente ley;
- c) fallecimiento del afiliado, independientemente de los derechos que correspondan a las personas reconocidas como beneficiarias.

Capítulo III

Órganos de gobierno, administración y control

ARTÍCULO 9.- Son órganos deliberativos, conductivos y de fiscalización de la Caproce, la Asamblea de Afiliados, el Directorio y el Consejo de Vigilancia, respectivamente, con la competencia, facultades y obligaciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Los miembros de la Asamblea, Directorio, Consejo de Vigilancia y demás funcionarios son solidariamente responsables por los daños que produzcan los actos, hechos y/u omisiones realizadas en ocasión del ejercicio de sus funciones y atribuciones, cuando el perjuicio no se hubiere producido de haber actuado de conformidad con las obligaciones a su cargo, excepto cuando no hubieran tomado conocimiento de ello o, cuando teniéndolo, hubieran formulado oposición escrita y fundada, anterior o contemporáneamente al acto, hecho u omisión ilegal o perjudicial para la Caproce.

Capítulo IV

Asamblea de afiliados

ARTÍCULO 11.- Las asambleas de afiliados serán ordinarias y extraordinarias. No podrán tratar otros asuntos que los contenidos en el orden del día. Cada afiliado tiene derecho a un

voto y puede representar hasta dos afiliados que le otorguen dicha facultad mediante poder especial.

ARTÍCULO 12.- La Asamblea ordinaria debe celebrar sus sesiones una vez al año para considerar y aprobar la memoria, estados contables básicos, complementarios, notas, cuadros y anexos, informes del Consejo de Vigilancia, el presupuesto anual confeccionado por el Directorio y el informe actuarial, cuando corresponda y tratar otros asuntos que se incorporen al orden día, dentro de un plazo de ciento veinte días posteriores al cierre de ejercicio, el que se producirá en la fecha que se fije una vez iniciadas las actividades.

El Directorio indicará la fecha de la sesión, debiendo presentar con treinta días de anticipación al Consejo de Vigilancia y a los afiliados, la documentación mencionada y los antecedentes de los restantes temas a considerar.

ARTÍCULO 13.- Las asambleas extraordinarias pueden celebrarse en cualquier oportunidad, siempre que sean convocadas por el Directorio de la Caja cuando, como mínimo, lo requieran cuatro miembros del Directorio de la Caproce.

El Directorio queda obligado a llamar a Asamblea extraordinaria por solicitud del Consejo de Vigilancia o, como mínimo, del diez por ciento (10%) del total de los afiliados. La petición debe indicar los temas a tratar y el Directorio debe convocar a la Asamblea dentro de los treinta días hábiles de recepcionado el pedido. Si el Directorio omitiera convocarla la petición puede efectuarse judicialmente.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Asamblea de Afiliados el tratamiento de los siguientes asuntos:

- a) dictar el reglamento de inversiones y de prestaciones y sus bases técnicas;
- b) considerar y aprobar la memoria, estados contables, informe actuarial y presupuesto anual elevados por el Directorio y el informe del Consejo de Vigilancia;
- c) analizar, implementar y reglamentar otras prestaciones de seguridad social. Estas prestaciones se establecerán sobre la base de los estudios pertinentes, atendiendo a la cobertura social de los afiliados de la Caproce y deben contar con financiamiento específico;
- d) establecer, de acuerdo a los estudios actuariales pertinentes, los porcentajes de distribución de los aportes con destino al Fondo de Gastos de Administración, Fondo Solidario, Fondo Capital Complementario Colectivo y al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, establecidos en el artículo 40 de la presente ley;
- e) determinar las categorías de afiliados y fijar los montos de aporte;
- f) analizar el desempeño de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia. Asimismo decidir si considera la remoción, contando con las dos terceras partes de los miembros presentes, sin poderes especiales, cuando se compruebe la comisión de alguna de las infracciones que establezca la presente ley y su reglamentación. La reglamentación determinará las normas de procedimiento y las sanciones a aplicar, garantizando el derecho de defensa;

- g) intervenir como última instancia, en los recursos de apelación, que se interpongan ante el Directorio, por parte de los afiliados y/o beneficiarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales pertinentes;
- h) imponer las sanciones que se establezcan mediante reglamento interno;
- i) fijar el monto de la remuneración de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia con las limitaciones previstas para cada caso;
- j) determinar la práctica de auditorías externas cuando lo considere necesario;
- k) decidir sobre las inversiones y fijar los montos que han de considerarse como movimientos superiores;
- l) considerar las solicitudes de incorporación de profesionales de otras profesiones, en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 5;
- m) toda otra cuestión relativa a la gestión de la Caproce que se sometan a su decisión y que le compete resolver conforme lo establece la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 15.- La presidencia es ejercida por el presidente del Directorio de la Caproce, en ausencia de éste, se seguirá el orden de reemplazo que se establezca. Actuará como secretario, quien ejerza la misma función en el Directorio o su reemplazante. El reglamento interno determinará el orden de reemplazo y, en caso de inexistencia del mismo, será la Asamblea de Afiliados quien establezca la nominación.

ARTÍCULO 16.- Las convocatorias a asamblea indicarán el objeto de las mismas. Todas las convocatorias se comunicarán en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación en la provincia, con quince días de anticipación, publicándolas por tres días, como mínimo, indicando fecha, hora, lugar, orden del día y demás particularidades del acto. La reglamentación establecerá las demás formalidades correspondientes.

Las asambleas serán convocadas simultáneamente en primer y segunda convocatoria, la primera de ellas quedará legalmente constituida con un quórum de la mitad más uno de los afiliados, como mínimo. Si transcurridos sesenta minutos de la hora fijada para la iniciación de la sesión no se lograse el quórum requerido, la Asamblea sesionará válidamente con la cantidad de afiliados que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 17.- Las resoluciones serán aprobadas por simple mayoría de votos, con excepción de las materias contempladas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 14 de la presente ley, las que requieren el voto afirmativo de las dos terceras partes de los presentes.

Capítulo V

Directorio

ARTÍCULO 18.- La administración de la Caproce está a cargo de un Directorio compuesto por un presidente y dos miembros titulares y uno suplente por cada uno de los distritos zonales.

Los miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones y pueden ser reelectos hasta un período consecutivo o con intervalo de dos años.

Los integrantes pueden percibir remuneración, cuyo monto será fijado por la Asamblea de Afiliados de acuerdo a los cargos, dedicación y responsabilidades emergentes de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- En la primer reunión posterior a cada renovación bienal, el cuerpo elegirá de su seno a un secretario, un tesorero y el orden de las vocalías entre los restantes miembros, La reglamentación determinará las causas y modalidades en las que los suplentes sustituirán a los titulares.

ARTÍCULO 20.- Son requisitos para ser miembro del Directorio:

- a) ser afiliado aportante a la Caproce;
- b) tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional en la provincia;
- c) tener domicilio real en la provincia;

ARTÍCULO 21.- No pueden ser miembros del Directorio:

- a) los deudores morosos de la Caproce;
- b) los declarados en estado de quiebra o concurso hasta su rehabilitación;
- c) los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, la administración pública y/o la fe pública o a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional;
- d) los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil,
- e) los sancionados por el Colegio o Consejo respectivo por faltas graves a la ética profesional;
- f) los que al momento de la elección o con posterioridad a ella integren los órganos de conducción o control de los colegios o consejos que agrupan a los matriculados afiliados a la Caproce;
- g) los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad de algún miembro del Directorio o Consejo de Vigilancia en ejercicio;
- h) los miembros del Directorio que fueran reemplazados por la causal establecida en el inciso c) del artículo 24 de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- Las resoluciones del Directorio serán válidas por la mayoría que fije la reglamentación, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 23.- Son deberes y facultades del Directorio:

- a) proponer a la Asamblea de Afiliados la reglamentación de prestaciones, bases técnicas, inversiones y toda otra que considere necesaria para el buen funcionamiento de la Caproce;
- b) aplicar las disposiciones de la presente ley y demás normas complementarias;
- c) administrar los bienes y recursos de la Caproce conforme a la presente ley y a las disposiciones complementarias;
- d) dictar el reglamento interno de cada prestación y del manejo administrativo en general;
- e) celebrar, como mínimo, cuatro reuniones por trimestre;
- f) designar, promover y remover al personal en relación de dependencia, elaborar el reglamento del personal y aplicar las sanciones disciplinarias en base al mismo;
- g) realizar convenio con los colegios y/o consejos que agrupen a los matriculados que integran la Caproce, sobre la retención de aportes y de débitos individuales de los afiliados conforme autorización de los mismos;
- h) requerir a los consejos o colegios profesionales que lleven la matrícula de los profesionales que integran la Caproce, toda la información que estime pertinente;
- i) confeccionar anualmente la memoria, estados contables y anexos, informe actuarial, presupuesto anual de ingresos y egresos y presupuesto de gastos de administración, dentro de los límites fijados en la presente ley; considerarlos, aprobarlos y elevarlos a la Asamblea Ordinaria. La documentación debe ponerse en la sede de la Caproce a disposición de los afiliados, desde la publicación de la convocatoria;
- j) designar una comisión médica encargada de determinar si se cumplen los requisitos establecidos en la presente ley para gozar del beneficio de la jubilación por invalidez;
- k) convocar a asambleas ordinaria y extraordinarias cuando corresponda;
- l) nombrar comisiones auxiliares, disponer auditorías externas y contratar los servicios de asesoramiento profesional que estime necesarios;
- m) aprobar las inversiones inferiores al monto de las que deban ser tratadas en Asamblea de Afiliados, con las dos terceras partes de los miembros presentes e invertir los fondos de la Caproce, conforme las prescripciones de la presente ley y el reglamento de inversiones;
- n) conceder o denegar las prestaciones establecidas en la presente ley, con opinión fundada;
- o) aceptar las renunciaciones de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia, promoviendo, en el mismo acto, al reemplazante que corresponda. En el caso de no expedirse en el término de treinta días de recepcionadas las mismas, se considerarán aceptadas. La renuncia debe ser comunicada en la próxima Asamblea que se realice;
- p) hacer llevar la contabilidad con ajuste a normas legales y profesionales y presentar cuatrimestralmente el estado de situación patrimonial, el de resultado e informes complementarios que surgen de la situación patrimonial de la Caproce, sobre la evolución presupuestaria de ingresos, egresos y rendimiento de las inversiones;

- q) enviar a los afiliados y beneficiarios, en forma cuatrimestral, un informe detallados referente a la composición de su cuenta individual de capitalización y evolución de los diferentes fondos, conforme lo determine la reglamentación;
- r) colaborar con el Consejo de Vigilancia en lo atinente a su función y proporcionarle todos los documentos e informes que requiera;
- s) custodiar los bienes y recursos de la Caproce, verificando ingresos y egresos, adoptando las medidas que estime necesarias para su preservación e incremento y, asimismo, cumpliendo con las instrucciones impartidas por la Asamblea de Afiliados;
- t) resolver los recursos de reconsideración interpuestos por los afiliados y, en su caso, conceder los de apelación que se interpongan por ante la Asamblea;
- u) recaudar los aportes de los afiliados y toda otro suma de la que la Caproce resulte beneficiaria. Aceptar herencias con beneficio de inventario, donaciones y legados;
- v) remitir al organismo provincial competente, la documentación a que se refiere el inciso i) del presente artículo, dentro de los cuarenta y cinco días corridos de haber sido aprobada por la Asamblea de Afiliados;
- w) realizar convenios con otros regímenes previsionales para incluir los servicios anteriores a la vigencia de la presente ley, en el sistema por ella instituido;
- x) ejercer todas las funciones que son inherentes a la administración de la Caproce y las instrucciones que le imparta la Asamblea de Afiliados.

ARTÍCULO 24.- Los miembros titulares del Directorio serán reemplazados en los siguientes casos:

- a) inasistencia sin causa justificada a dos reuniones consecutivas o tres alternadas dentro de cada ejercicio anual;
- b) incapacidad o inhabilidad sobreviniente para el ejercicio de la función específica;
- c) violación de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación.

El miembro del Directorio que cese en sus funciones por las causas consignadas en los incisos a) y b) del presente artículo, no puede ser reelecto hasta pasado un período, contado desde el momento en que debió cesar su mandato. Si hubiere cesado por las causas señaladas en el inciso c) del presente artículo, quedará inhabilitado para ocupar cargo alguno en la Caproce.

ARTÍCULO 25.- Para las reuniones del Directorio se requiere un quórum mínimo de cuatro de sus miembros presentes.

El presidente o cuatro miembros del Directorio puede convocar a reunión extraordinaria, cursando las citaciones correspondientes.

ARTÍCULO 26.- El presidente tiene las siguientes obligaciones y funciones:

- a) ejercer la presidencia del Directorio;

- b) ejecutar las decisiones del Directorio y dirigir y coordinar las actividades de la Caproce;
- c) ejercer la representación legal de la Caproce y suscribir toda documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones, así como la correspondencia;
- d) iniciar las acciones legales pertinentes para la defensa de los intereses de la Caproce;
- e) realizar operatorias bancarias, financieras y de disposición de fondos, conjuntamente con el tesorero y/o funcionarios designados para ello por el Directorio y de conformidad a lo que establezca la reglamentación. Poner a consideración del Directorio, conjuntamente con el tesorero, los proyectos de inversión de los fondos de la Caproce;
- f) convocar a las reuniones del Directorio, fijando el orden del día;
- g) asistir a las asambleas como presidente, brindando toda la información que se requiera. Tendrá voz pero no voto en las decisiones que se adopten, salvo caso de empate;
- h) adoptar las resoluciones en asuntos de carácter urgente, con cargo de dar cuenta en la próxima reunión que celebre el Directorio;
- i) vigilar el cumplimiento de la presente ley, disposiciones reglamentarias y de lo resuelto en Asamblea de Afiliados;
- j) las demás facultades y obligaciones que le asigne la reglamentación y disposiciones emanadas de la Asamblea de Afiliados.

ARTÍCULO 27.- En caso de ausencia transitoria del presidente lo reemplaza el primer vocal.

ARTÍCULO 28.- Son funciones del secretario:

- a) confeccionar las actas de las sesiones de la Asamblea de Afiliados y de las reuniones del Directorio;
- b) asegurar el cumplimiento de los requisitos estatutarios relacionados con las asambleas;
- c) coordinar el despacho de la Caproce suscribiendo, con el presidente, la correspondencia;
- d) elaborar un informe por cada solicitud de beneficios, emitiendo su opinión y elevarlo al Directorio para su resolución;
- e) redactar la memoria anual;
- f) realizar las tareas que se le asigne, acordes a su función.

ARTÍCULO 29.- Son funciones del tesorero:

- a) coordinar y supervisar el movimiento económico, financiero y contable de la Caproce;
- b) controlar la ejecución del presupuesto y preparar los informes periódicos;

- c) coordinar la preparación y suscribir, junto al presidente, los estados contables anuales, informes actuariales y presupuesto de ingresos y egresos;
- d) suscribir, con el presidente, la documentación financiera, bancaria, de disposición de fondos y los certificados de deuda emitidos por la Caproce;
- e) efectuar el cobro de lo adeudado por los afiliados;
- f) realizar toda otra tarea relacionada con movimiento de fondos e informes de índole económico, financiero y patrimonial.

ARTÍCULO 30.- Son funciones de los vocales titulares:

- a) concurrir a las reuniones del Directorio participando con voz y voto;
- b) coordinar y supervisar las tareas asignadas por el Directorio informando los avances y resultados;
- c) reemplazar al presidente, tesorero y secretario, según lo establezca el reglamento;
- d) realizar otras tareas relacionadas con el cargo.

ARTÍCULO 31.- Son funciones de los vocales suplentes:

- a) reemplazar a miembros titulares del Directorio, conforme lo establezca el reglamento;
- b) concurrir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto;
- c) participar en gestiones de la Caproce encomendadas por el Directorio.

Capítulo VI

Fiscalización

ARTÍCULO 32.- La fiscalización y control del funcionamiento de la Caproce se efectivizará a través de un Consejo de Vigilancia que tiene carácter permanente.

ARTÍCULO 33.- El Consejo de Vigilancia se integra con un miembro titular y un suplente por cada uno de los distritos zonales. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o vacancia. Duran dos años en sus funciones, no pudiendo ejercer ese cargo por más de dos períodos consecutivos.

Los integrantes pueden percibir remuneración cuyo monto será fijado por la Asamblea de Afiliados, de acuerdo a los cargos, dedicación y responsabilidades emergentes de sus funciones.

ARTÍCULO 34.- Para integrar el Consejo de Vigilancia se requiere ser afiliado o poseer el título de abogado y/o contador público, habilitado para el ejercicio de la profesión por el respectivo colegio o consejo y cumplir con los requisitos para ser síndicos de sociedades anónimas, previstos en la Ley de Sociedades 19.550 o norma que la sustituya.

ARTÍCULO 35.- La reglamentación determinará el quórum y las modalidades de funcionamiento del Consejo de Vigilancia.

ARTÍCULO 36.- Son funciones del Consejo de Vigilancia:

- a) controlar el cumplimiento de los objetivos de la Caproce y de las líneas y políticas de acción fijadas por la Asamblea de Afiliados;
- b) verificar la ejecución del presupuesto anual y el cumplimiento de las inversiones en base a las previsiones de la presente ley y la reglamentación respectiva;
- c) examinar la contabilidad, documentación administrativa de pagos y de otorgamiento de beneficios y de todo otro acto del Directorio;
- d) participar de las reuniones del Directorio con voz pero sin voto, haciendo llegar al mismo las observaciones efectuadas en el desarrollo de su labor;
- e) solicitar al Directorio la convocatoria a Asamblea extraordinaria cuando existan causas que lo justifiquen y convocarla cuando, existiendo pedido formal cursado por el Consejo de Vigilancia o por los afiliados en los porcentajes previstos en la presente ley, el Directorio omitiera efectuar el llamado;
- f) presentar a la Asamblea ordinaria el informe sobre la memoria y toda documentación contable, actuarial y presupuestaria elevada por el Directorio;
- g) constatar que toda modificación de los aportes, haberes y/o relación aportes-haberes se encuentre avalada por los estudios actuariales correspondientes;
- h) investigar o examinar cuestiones denunciadas por afiliados;
- i) vigilar la ejecución de sus decisiones.

Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Consejo de Vigilancia, sin necesidad de autorización alguna, tienen acceso a toda la documentación, informes y datos de la Caproce.

Capítulo VII

Elecciones

ARTÍCULO 37.- Los miembros titulares y suplentes del directorio y del Consejo de Vigilancia son elegidos por el voto directo de los afiliados de la siguiente manera:

- a) el presidente, considerándose la provincia como distrito único;
- b) dos miembros titulares y un suplente del Directorio y un miembro titular y un suplente del Consejo de Vigilancia por cada distrito zonal.

A los efectos de la presente ley, constitúyense los distritos zonales Sur, Centro y Norte. La reglamentación definirá los alcances geográficos de cada distrito zonal.

ARTÍCULO 38.- A los efectos eleccionarios se establece que:

- a) el voto es directo, obligatorio y secreto;
- b) cada afiliado tiene derecho a un voto;

c) el afiliado integra el padrón del distrito zonal correspondiente al domicilio de residencia declarado. En caso que el domicilio declarado no pertenece a la provincia integra el padrón del distrito Sur.

La reglamentación establecerá las sanciones que se aplicarán a los afiliados en caso de no emisión del voto.

Capítulo VIII

Recursos Económicos

ARTÍCULO 39.- Los afiliados deben realizar obligatoriamente, en forma mensual, los aportes obligatorios personales indicados en una tabla, cuyos valores debe fijar la Asamblea de Afiliados, en el tiempo y forma que establezca el Directorio de la Caproce.

ARTÍCULO 40.- Los aportes deben registrarse en las cuentas individuales de capitalización de cada afiliado previa deducción del doce por ciento (12%), como máximo, al Fondo para Gastos Administrativos y de los porcentajes estimados para la constitución del Fondo Compensador Solidario y del Fondo de Capital Complementario Colectivo, según lo establezca el reglamento de prestaciones y bases técnicas.

El primer mes de aporte obligatorio de cada afiliado constituye el capital inicial y se destinará, en su totalidad, al Fondo para Gastos Administrativos, a efectos de la constitución, administración y financiamiento de la Caproce.

ARTÍCULO 41.- Los aportes realizados por los afiliados no son reintegrables, salvo que se trate de sumas ingresadas por error excusable.

ARTÍCULO 42.- Ante la falta de pago de los aportes obligatorios, la Caproce debe intimar al afiliado deudor a que, en un plazo de cinco días de notificado fehacientemente, proceda al pago del monto reclamado en concepto de capital e interés, bajo apercibimiento de ejecución judicial, indicando el domicilio donde efectuar el pago.

La certificación de deuda de aportes extendida por la Caproce con la firma del presidente y tesorero, es título ejecutivo. Su ejecución se efectuará de acuerdo a lo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, a los efectos de la ejecución fiscal.

ARTÍCULO 43.- Los afiliados pueden, una vez realizados los aportes obligatorios exigibles, efectuar aportes voluntarios con el fin de incrementar su cuenta de capitalización individual, conforme lo establecido en la presente ley y en el reglamento de prestaciones y bases técnicas.

Los aportes voluntarios estarán exentos de deducción alguna de gastos de administración.

ARTÍCULO 44.- Los afiliados alejados temporalmente del ejercicio profesional, por enfermedad o invalidez, son exceptuados de la obligación de ingresar los aportes obligatorios a la Caproce, desde la presentación de la solicitud y durante el período de tiempo de alejamiento, siempre que éste no sea superior a un año y no desempeñe en el mismo actividad remunerada. El interesado debe probar fehacientemente las circunstancias mencionadas anteriormente.

El afiliado contemplado en la circunstancia enunciada en el párrafo anterior debe ingresar el porcentaje correspondiente al Capital Complementario Colectivo.

ARTÍCULO 45.- La Caproce enviará, en forma cuatrimestral, como mínimo, a cada afiliado, el estado de sus respectivas cuentas individuales de capitalización y la evolución del Fondo Compensador Solidario y del Capital Complementario Colectivo.

ARTÍCULO 46.- Los recursos de la Caproce se integran con:

- a) aportes de los afiliados;
- b) rentas, intereses y frutos civiles que deriven de la inversión de los fondos;
- c) intereses, multas y recargos que la entidad aplique en ejercicio de las facultades que le acuerda la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- d) donaciones y legados;
- e) prestaciones, beneficios, subsidios o cualquier otra suma que no sea percibida por sus destinatarios, dentro del plazo de prescripción que establecen las leyes correspondientes;
- f) cualquier otro recurso cuyo destino haga al cumplimiento de los fines de la Caproce.

ARTÍCULO 47.- El sistema de seguridad social creado por la presente ley será financiado con:

- a) Fondo de Jubilaciones y Pensiones: constituido por las cuentas de capitalización individual de los afiliados, destinados a atender las prestaciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 52 de la presente ley;
- b) Fondo de Capital Complementario Colectivo: constituido por el porcentaje de los aportes de los afiliados, determinado por la Asamblea de Afiliados, destinados a atender las prestaciones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 52 de la presente ley;
- c) Fondo para Gastos Administrativos: constituido por el porcentaje de los aportes de los afiliados, que determine la Asamblea de Afiliados, destinado a atender los gastos de funcionamiento de la Caproce;
- d) Fondo Compensador Solidario: constituido por:
 - 1) los saldos de las cuentas individuales de capitalización de los afiliados que, habiendo cumplido con los requisitos para acceder a las prestaciones de que

se trate, optaren por la renta vitalicia, destinados a atender al pago de las rentas vitalicias;

- 2) el monto del capital técnico deducido de la cuenta individual de capitalización del afiliado al momento de otorgamiento de la jubilación ordinaria, destinados a atender el pago de pensión;
- 3) el porcentaje de los aportes de los afiliados determinados por la Asamblea de Afiliados, destinados a atender al pago de pensión especial.

Los montos discriminados en los subincisos 1, 2 y 3 se destinarán para financiar las prestaciones correspondientes.

e) otros fondos especiales: para atender prestaciones específicas a crearse.

Los fondos enumerados precedentemente están destinados, exclusivamente, al cumplimiento de las prestaciones y de los fines establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 48.- Los fondos definidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 47 de la presente ley, constituyen un patrimonio independiente del de la Caproce y pertenece al conjunto de los afiliados, con el único destino de generar las prestaciones del sistema.

El fondo definido en el inciso a) del artículo 47 de la presente ley, pertenece al afiliado, sin poder disponer de él, salvo en los casos y modalidades previstos en la presente ley, transmitiéndose los derechos sobre éste a sus herederos judicialmente declarados. La Caproce no tiene derecho de propiedad alguna sobre dicho patrimonio. Los derechos de copropiedad de cada afiliado en el fondo definido en el inciso a) del artículo 47 de la presente ley, son iguales a la proporción en la que el saldo de su cuenta individual de capitalización contribuya a la formación del fondo.

Los fondos definidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 47 de la presente ley, son inembargables y sólo están destinados al cumplimiento de las prestaciones establecidas. La inembargabilidad no es de aplicación ante reclamos judiciales de los propios beneficiarios del sistema.

Capítulo IX

Inversiones

ARTICULO 49.- El activo del Sistema de Seguridad Social instituido por la presente ley se debe invertir de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por la reglamentación o por la Asamblea de Afiliados, la que puede delegar esa facultad al Directorio en forma anual.

Se puede invertir el activo de los fondos en:

- a) títulos públicos nacionales, provinciales y municipales;
- b) depósitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro y plazos fijos en moneda de curso legal o extranjera, en entidades financieras regidas por la Ley nacional N^o. 21.526 o norma que la modifique o reemplace;

- c) préstamos a sus afiliados con garantías especiales;
- d) obligaciones negociables, debentures y todo título valor autorizado a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores;
- e) acciones de sociedades anónimas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores;
- f) inmuebles y actividades forestales;
- g) toda otro inversión lícita no enumerada y previa aprobación de la Asamblea de Afiliados.

Se establece que la Caproce debe destinar como mínimo el veinte por ciento (20%) de sus inversiones en títulos, valores o certificados de deuda pública, emitidos o a emitirse por el Gobierno de la Provincia de Misiones, a valor mercado.

La reglamentación que apruebe la Asamblea de Afiliados podrá establecer expresas prohibiciones o limitaciones para realizar las inversiones, no obstante estar permitidas por la presente ley y fijará, asimismo, las demás condiciones para el manejo de los fondos.

ARTÍCULO 50.- Los recursos ingresados a la Caproce deben ser depositados en entidades bancarias autorizadas por Ley nacional 21.526 y sus modificatorias, hasta tanto éstos se inviertan en alguna de las opciones previstas en el artículo 49 de la presente ley.

No puede realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores adquiridos con los recursos de la Caproce, ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas y gravámenes sobre los mismos.

ARTÍCULO 51.- Los gastos de administración de la Caproce no pueden exceder del doce por ciento (12%) mensual de los ingresos totales al sistema. La Asamblea de Afiliados podrá disponer anualmente un aumento o disminución del porcentaje, que no puede exceder de tres puntos porcentuales.

Capítulo X

Prestaciones y beneficiarios

ARTÍCULO 52.- La Caproce otorga las siguientes prestaciones:

- a) jubilación ordinaria;
- b) jubilación por invalidez;
- c) pensión por muerte del afiliado beneficiario;
- d) pensión por muerte del afiliado en actividad;
- e) pensión especial;
- f) préstamos personales;
- g) otras prestaciones que determine la Asamblea de Afiliados.

ARTÍCULO 53.- Tienen derecho a jubilación ordinaria los afiliados que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. Previo al otorgamiento del beneficio, deben acreditar la cancelación de la matrícula profesional, mediante certificado expedido por el colegio o consejo respectivo.

Si el afiliado decide permanecer en actividad con posterioridad a la edad requerida para acceder a la jubilación ordinaria, podrá continuar en la Caproce en las mismas condiciones, pudiendo optar por la misma en cualquier momento.

ARTÍCULO 54.- Tienen derecho a jubilación por invalidez, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente para el desempeño de su actividad profesional, con posterioridad al acto formal de afiliación, antes de haber cumplido la edad requerida para acceder a la jubilación ordinaria prevista en la presente ley y acreditar la antigüedad en la afiliación a la Caproce, de doce meses, como mínimo.

Si la invalidez se produjera con posterioridad a la edad jubilatoria, el afiliado tiene derecho a solicitar la jubilación ordinaria.

Al momento de otorgar el beneficio, el afiliado debe acreditar la cancelación de la matrícula profesional, presentando la constancia expedida por el colegio o consejo respectivo.

ARTÍCULO 55.- A los efectos de la presente ley, se considera incapacidad física o intelectual, aquélla que afecte en el sesenta y seis por ciento (66%), como mínimo, el desempeño de la actividad profesional, previo dictamen de la comisión médica designada por el Directorio.

Los afiliados deben aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada.

ARTÍCULO 56.- En caso de insania, ésta debe ser declarada en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Las jubilaciones ordinarias y por invalidez se extinguen con la muerte del beneficiario, independientemente de los derechos que les correspondan a sus herederos. La jubilación por invalidez también se extingue por las demás causales previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 58.- Tienen derecho a pensión por muerte de un afiliado en actividad o del titular de jubilación ordinaria, siempre que no hubiere correspondido el retiro fraccionario para disponer del fondo previsional:

- a) el cónyuge supérstite;
- b) el conviviente;
- c) los hijos solteros hasta los veintiún años de edad, a cargo del causante. Este límite de edad no rige en el caso en que se encontrare incapacitado para el trabajo y a

cargo del causante, a la fecha de la muerte de éste o a la fecha que cumplieran los veintinueve años de edad.

Tiene derecho a pensión, en el mismo grado y orden y con las mismas condiciones que el cónyuge supérstite, la persona del supuesto en el inciso b), siempre que el causante se encuentre separado de hecho y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante, por lo menos, cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reduce a dos años cuando exista descendencia común o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El conviviente excluye al cónyuge supérstite en el goce de la pensión cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario y cuando el causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente o el causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, el beneficio se otorgará al cónyuge supérstite y al conviviente en partes iguales.

La enumeración contenida en los párrafos precedentes es taxativa, no pudiendo admitirse el carácter de beneficiario a otros que los expresamente mencionados.

La reglamentación determinará las condiciones objetivas para establecer si los beneficiarios de la pensión estuvieron a cargo del causante.

La pensión es una prestación derivada del derecho de jubilación del causante que en ningún caso genera a su vez una nueva pensión.

ARTÍCULO 59.- El derecho a percibir la pensión comenzará desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de la muerte presunta.

La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite y al conviviente si concurren con hijos, la otra mitad se repartirá entre los hijos en partes iguales.

Cuando en el goce de la pensión concurre el cónyuge supérstite y el conviviente, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, ambos se consideran como un solo beneficiario.

Si no hubieron hijos beneficiarios, la totalidad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite o al conviviente.

Cada vez que se incluya o excluya uno o más beneficiarios, la distribución del haber será recalculada en función de la nueva cantidad de copartícipes e incumbe a cada beneficiario o a su representante legal, denunciar ante el Directorio, en el plazo y con las modalidades que éste fije, la caducidad del derecho de cualquiera de los restantes.

La omisión de la denuncia en forma oportuna produce la pérdida del derecho a reclamar las sumas percibidas en menos, como consecuencia de la permanencia de copartícipes que perdieron la calidad de tales.

El derecho a pensión no se extingue en el caso en que los beneficiarios enumerados en los incisos a) y b) del artículo 58 de la presente ley, posteriormente al

otorgamiento del beneficio, contrajeran nuevo matrimonio o convivieran públicamente en aparente matrimonio con otra persona.

ARTÍCULO 60.- El derecho a pensión se extingue:

- a) con la muerte del beneficiario o declaración judicial de muerte presunta;
- b) al cumplir los hijos la edad de veintiún años;
- c) con la desaparición de la causa de la incapacidad para el trabajo en la persona del hijo, desde la fecha que ocurra la misma;
- d) al agotarse el fondo, excepto en los supuestos que corresponda a la prestación a pensión especial.

ARTÍCULO 61.- A los beneficiarios de los afiliados no se les puede negar las prestaciones previstas en la presente ley en razón de ser, a su vez, afiliados o beneficiarios de la Caproce.

ARTÍCULO 62.- Tienen derecho a pensión especial cuando se haya agotado el fondo dispuesto para la pensión por muerte de un afiliado en actividad o del titular de jubilación ordinaria, siempre que no haya correspondido el retiro fraccionario:

- a) el cónyuge supérstite mayor de cincuenta años de edad, mientras no contrajera nuevo matrimonio o conviva públicamente en aparente matrimonio;
- b) el hijo discapacitado a cargo del causante.

Esta prestación se otorga siempre que los beneficiarios enumerados en los incisos precedentes no tengan derecho a percibir un beneficio en otro sistema previsional, no desarrollen actividad lucrativa y no perciban ingresos de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 63.- Las prestaciones otorgadas por la presente ley revisten los siguientes caracteres:

- a) son personalísimas, por lo que sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo con la previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación;
- c) son inembargables, con la salvedad de las cuotas de alimentos y de litis expensas;
- d) son imprescriptibles;
- e) sólo podrán extinguirse en los casos previstos por esta ley o por su reglamentación.

No obstante las condiciones señaladas, estarán sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de la Caproce. Dichas deducciones no puede exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de las prestaciones, salvo cuando en razón del plazo de duración no resulte posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso se lo prorrateará.

ARTÍCULO 64.- El derecho a solicitar los beneficios que establece la presente ley es irrenunciable e imprescriptible.

ARTÍCULO 65.- La percepción del beneficio de la jubilación ordinaria y por invalidez es incompatible con el ejercicio de las profesiones incluidas en la presente ley y de toda actividad en relación de dependencia o empleo público con excepción de la docencia universitaria y, asimismo, es compatible con el desempeño de otras actividades autónomas, debiendo aportar al respectivo sistema previsional.

El beneficiario que reingrese al ejercicio de cualquiera de las profesiones incluidas en la presente ley o fuera contratado sin relación de dependencia, debe denunciar esta circunstancia a la Caproce, dentro del plazo de treinta días corridos a partir de la fecha que volviera a la actividad y se suspenderá el pago del haber correspondiente del beneficio otorgado.

En caso de infracción a esta norma por omisión del beneficiario de formular la denuncia, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caproce tome conocimiento de su reingreso a la actividad y debe reintegrar con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes de la prestación.

ARTÍCULO 66.- El importe de los beneficios impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, se hará efectivo a los beneficiarios o, en caso de no existir éstos, a sus herederos judicialmente declarados.

ARTÍCULO 67.- Las prestaciones establecidas en la presente ley deben ser abonadas por la Caproce, cuando el monto de la prestación mensual, determinada conforme el cálculo actuarial según el beneficio correspondiente señalado en el artículo 73:

- a) no supere el salario mínimo vital y móvil, procede retiro fraccionario;
- b) supere o sea igual al salario mínimo vital y móvil, procede a opción del beneficiario:

- 1) renta vitalicia previsional;
- 2) retiro programado.

Si el beneficiario optare por el subinciso 1) del inciso b), transfiere a la Caja el saldo de su cuenta de capitalización individual y tiene derecho a percibir la prestación determinada, hasta que se produzca una causal de extinción del beneficio.

Si correspondiere el inciso a) o el beneficiario optare por el subinciso 2) del inciso b), continúa siendo propietario del saldo de la cuenta de capitalización individual y percibe la prestación determinada, adicionándose la rentabilidad hasta el agotamiento del fondo.

La Caproce verificará el cumplimiento de los requisitos y reconocerá el derecho a la prestación.

ARTÍCULO 68.- Cuando los pagos deban efectuarse a incapaces, la Caproce abonará las prestaciones correspondientes a los representantes legales de aquéllos o, en su caso, a quien disponga el tribunal competente por resolución específica.

ARTÍCULO 69.- La Caproce exigirá a los beneficiarios de las prestaciones establecidas en la presente ley, a sus representantes legales y apoderados debidamente designados, con la periodicidad que crea conveniente, la prueba de la supervivencia del beneficiario. El no cumplimiento de esta prueba dará lugar a la suspensión del pago de la prestación, hasta tanto se acredite la supervivencia.

ARTÍCULO 70.- El monto porcentual del Capital Complementario Colectivo correspondiente a los afiliados incapacitados o a beneficiarios enumerados en el artículo 58, según la opción que corresponda conforme el artículo 67 de la presente ley para integrar el capital base de la prestación, se calculará en razón de un componente fijo y otro variable, en base al tiempo faltante para alcanzar la edad requerida para acceder a la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 71.- El monto enunciado en el artículo 70 corresponde incorporar a la determinación del haber a otorgar, siempre que el afiliado haya ingresado en tiempo y forma el aporte destinado al mismo, por lo menos treinta aportes durante los últimos treinta y seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación o a la muerte del causante. Si el tiempo de afiliación es menor a treinta y seis meses se prorrateará teniendo en cuenta el tiempo aportado.

ARTÍCULO 72.- La Caproce debe brindar a afiliados y beneficiarios que no cuenten con un servicio de contribución obligatoria, la cobertura de prestaciones médico-asistenciales, debiendo preverse el financiamiento específico a ese fin.

La reglamentación determinará la forma, modalidades, financiamiento y puesta en vigencia del régimen asistencial.

A tal efecto, puede organizar su propio sistema de prestación directa o celebrar convenios con servicios de medicina prepaga, otras instituciones y/u obras sociales que determine la Asamblea de Afiliados.

Capítulo XI

Haber de prestaciones

ARTÍCULO 73.- El haber de las prestaciones previstas en la presente ley se determina para:

- a) jubilación ordinaria, deduciendo el capital técnico necesario para pensión:

- 1) saldo de la cuenta de capitalización individual;
 - 2) edad y sexo del afiliado y tasa de sobrevivencia de acuerdo a la tabla de mortalidad;
- b) jubilación por invalidez:
- 1) saldo de la cuenta de capitalización individual;
 - 2) edad y sexo del beneficiario y tasa de sobrevivencia de acuerdo a la tabla de mortalidad;
 - 3) monto porcentual del Capital Complementario Colectivo determinado por cálculos actuariales, si correspondiere;
- c) pensión por muerte del afiliado, titular de jubilación ordinaria o por invalidez: una prestación que no supere la mitad del haber que percibía el causante considerando:
- 1) saldo de la cuenta de capitalización individual;
 - 2) edad y sexo del beneficiario y tasa de sobrevivencia y de acuerdo a la tabla de mortalidad;
 - 3) monto porcentual del capital técnico, en caso de haber optado por la renta vitalicia;
- d) pensión por muerte del afiliado en actividad:
- 1) saldo de la cuenta de capitalización individual;
 - 2) edad y sexo del beneficiario y tasa de sobrevivencia de acuerdo a la tabla de mortalidad;
 - 3) monto porcentual del Capital Complementario Colectivo determinado por cálculos actuariales, si correspondiere;
- e) pensión especial: prestación no inferior a un salario mínimo vital y móvil de carácter vitalicio. En este caso, no corresponde retiro fraccionario o programado.

Capítulo XII

Reclamos y recursos

ARTÍCULO 74.- Las resoluciones del Directorio que denieguen total o parcialmente la prestación solicitada o no hagan lugar al reclamo efectuado, serán susceptibles de recurso de revocatoria, el que deberá interponerse por ante el Directorio, dentro de los diez días hábiles contados desde su notificación al interesado. En esta oportunidad el recurrente puede ampliar sus fundamentos y ofrecer nuevas pruebas.

El Directorio debe resolver el recurso dentro de los diez días hábiles contados desde la interposición.

ARTÍCULO 75.- La resolución del Directorio que desestime total o parcialmente el recurso de revocatoria, puede ser recurrida mediante recurso de apelación ante la Asamblea, dentro de los diez días de haber sido notificado. El recurso será interpuesto ante el Directorio, quien lo elevará a consideración de la próxima Asamblea que se convoque, ésta debe

expedirse sobre la procedencia del recurso y, asimismo, resolverlo en un plazo que determine la reglamentación.

El recurso de apelación puede ser interpuesto en forma subsidiaria conjuntamente con el de revocatoria.

El rechazo del recurso de apelación por la Asamblea dará lugar a las acciones judiciales dentro del plazo de noventa días corridos de notificada la resolución que deniegue la pretensión. La acción judicial puede ser interpuesta en forma directa contra la resolución que rechace el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 76.- Los reclamos interpuestos ante la Caproce y los recursos contra las resoluciones del Directorio se interpondrán por escrito y deben ser fundados, explicando las razones de hecho y de derecho en que se basan y ofrecer en ese mismo acto las pruebas de las que el presentante intente valerse.

ARTÍCULO 77.- El recurrente puede solicitar vista de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar el recurso, sin que ello suspenda el plazo para la interposición del mismo.

ARTÍCULO 78.- En su primera presentación, el recurrente debe constituir domicilio legal o, en su defecto, las notificaciones se cursarán válidamente en el último domicilio que figure en los registros de la Caproce.

ARTÍCULO 79.- Los plazos establecidos en la presente ley son perentorios, por lo que, una vez vencidos, las resoluciones del Directorio o la Asamblea quedarán firmes y no darán lugar a recurso, acción o reclamo alguno, salvo las acciones judiciales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 80.- Para los supuestos no previstos en esta ley en materia de procedimiento, es de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

ARTÍCULO 81.- En toda cuestión que tenga relación con la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales provinciales del fuero civil y comercial.

Capítulo XIII

Disposiciones generales y transitorias

ARTÍCULO 82.- Las modificaciones al sistema serán propuestas, como mínimo, por el diez por ciento (10%) del total del padrón de afiliados, para ser tratadas por el Directorio de la Caproce, el que debe someterlas a consideración de Asamblea extraordinaria convocada al efecto, cuyo quórum para sesionar válidamente, debe estar constituido con el treinta por

ciento (30%), como mínimo, del total de los afiliados a la Caproce. Las modificaciones que se traten deben ser aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes e introducidas por ley.

Los cambios al sistema no pueden alterar los derechos adquiridos por los afiliados en relación a los saldos de sus cuentas de capitalización individual o de las prestaciones adquiridas.

ARTÍCULO 83.- La Caproce se obliga a pagar los gastos que surjan de su creación y constitución, hasta su puesta en funcionamiento.

Si una persona física o jurídica o entidad gremial hubiese adelantado todo o parte de los fondos, la Caproce se obliga a su reintegro en la forma y con las modalidades que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 84.- Toda decisión de órganos competentes de la Caproce que suponga modificaciones a la reglamentación, derechos y obligaciones de sus afiliados y de las autoridades de la Caproce, tendrán vigencia a los tres días de su publicación. Esta publicación debe efectuarse, como mínimo, por el término de un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones y en otro canal de comunicación que determine el Directorio, a fin de asegurar el conocimiento fehaciente por parte de los afiliados.

ARTÍCULO 85.- En caso de disolución de la Caja por cualquier motivo, los bienes propios de ésta, serán transferidos a una entidad sin fines de lucro, según lo determine la Asamblea de Afiliados. Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, del Fondo Compensador Solidario y del Fondo de Capital Complementario Colectivo, deben transferirse al sistema de previsión que determine la Asamblea de Afiliados, en su oportunidad.

ARTÍCULO 86.- La reglamentación establecerá las demás disposiciones transitorias que sean necesarias para el funcionamiento de la Caproce.

ARTÍCULO 87.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo el Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta días hábiles administrativos, designar un delegado organizador titular y un suplente, a propuesta del Consejo de Ciencias Económicas, quien deberá convocar en el mismo plazo, contado desde la asunción al cargo, a Asamblea Constitutiva. El delegado organizador será Presidente de la Asamblea Constitutiva y permanecerá en sus funciones hasta la asunción del primer Directorio.

La Asamblea Constitutiva designará la junta electoral y fijará la fecha del acto electoral y, asimismo, la fecha a partir de la cual nace la obligación de los afiliados a realizar los aportes correspondientes.

ARTÍCULO 88.- El Directorio debe efectuar los trámites necesarios a fin de ingresar al Sistema de Reciprocidad establecido por la Resolución 363/81 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 89.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas,
a los cinco días del mes de junio de dos mil tres.

LEY N° 3953